

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00015/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MDL

**N.I.G.:** 13034 45 3 2019 0000375  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000179 /2019 /  
**Sobre:** AD  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

## SENTENCIA

Ciudad Real, 30 de enero de 2020

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de Dña.

, representada por el Procurador D. Joaquín Hernández Calahorra y defendida por el Letrado D. José Antonio Muñoz Gómez, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real representado y defendido por el Letrado de su Asesoría Jurídica, ha dictado la presente sentencia,

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de la Alcaldía de fecha 6 de marzo de 2019.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas,

Tercero.- La representación del demandado ha presentado escrito allanándose a la pretensión actora, por lo que han quedado los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el Decreto que se describe en el primer Antecedente de Hecho.

Establece el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que “1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

Habiéndose allanado a las pretensiones del demandante el Ayuntamiento de Ciudad Real y reuniendo dicho allanamiento los requisitos formales, al haber sido dictado mediante Decreto de Alcaldía, sin que se aprecie infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del recurrente, como indica el mencionado precepto.

SEGUNDO.- Más conflictiva es la cuestión de la imposición de costas. La sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de octubre de 2014, llega a la

conclusión de que no procede imponer las costas cuando el allanamiento ha tenido lugar antes de contestar la demanda. En el mismo sentido y a sensu contrario, también puede citarse la sentencia del TSJ de Castilla y León, de fecha 30 de abril de 2014, en la que se concluye que procede imponer las costas cuando el allanamiento se ha producido después del trámite de contestación a la demanda. Por su parte, el TSJ de Castilla la Mancha, en sentencia de 21 de mayo de 2014, también considera que no deben imponerse las costas en el caso de que lo concedido administrativamente durante el recurso contencioso administrativo no hubiese sido solicitado en el expediente administrativo; lo que tampoco es de aplicación al presente caso.

En aplicación de los criterios citados por los 3 Tribunales, en el presente caso, no procede imponer las costas a la Administración, dado que no se han opuesto a la pretensión actora al no haberse llegado al trámite de contestación a la demanda, de tal manera que no se han visto rechazadas todas sus pretensiones conforme exige el artículo 139 LJCA.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 81 de la referida Ley procesal contra la presente sentencia no cabe interponer Recurso de Apelación, dada la cuantía de la pretensión.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>  
contra el Decreto que se describe en el primer antecedente de hecho, declarando su nulidad y dejándolo sin efecto. Todo ello sin imponer a ninguna de las partes las costas de este proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.